

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión:**  
R.R.A.I./0168/2023/SICOM

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 25 de mayo del 2023**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0168/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **RESULTANDOS:**

#### **Primero. Solicitud de información**

El 26 de enero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201190223000020, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Se solicita la siguiente información respecto a la servidora pública docente VIRIDIANA MARCIAL NOLASCO:

- 2.- Salario quincenal o mensual
- 3.- institución o escuela o centro educativo en el cual labora y dirección del plantel educativo
- 4.- Edad de la trabajadora

#### **Segundo. Respuesta a la solicitud de información**

El 26 de enero de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0116/2023, fechado ese mismo día, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, y en el que refirió lo siguiente:

[...] necesario proporcione datos de identificación adicionales de la C.VIRIDIANA MARCIAL NOLASCO, a efecto de realizar la búsqueda correspondiente en la base de datos de este Instituto y estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 122 fracciones II, III y IV, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le **previene para que, dentro del plazo de cinco días** contados a partir del día siguiente de la presente notificación, complemente su solicitud de información; en caso de incumplir con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 14 de febrero de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado expone en su respuesta que para realizar la búsqueda requiere le proporcione datos de identificación adicionales, pero no indica que datos requiere, pero del análisis que esa autoridad relacionada al INAI realice, se podrá percatar que es un hecho notorio que el sujeto obligado no requiere ningún dato adicional, pues le fue proporcionado el nombre completo del servidor público, por lo que la estrategia que el sujeto obligado realiza para negar la información, es sumamente evidente, pues realiza el requerimiento incomprensible con la finalidad de que el solicitante no pueda cumplir el requerimiento y así se libere de su obligación de proporcionar la información pública.

El sujeto obligado al requerir datos de identificación adicionales, incumple flagrantemente con el derecho de acceso a la información pública, pues su requerimiento se traduce en una negativa efectiva de proporcionar la información, pues debe proporcionar la información que tiene a nombre del servidor público de nombre VIRIDIANA MARCIAL NOLASCO y no debe exigir datos de identificación adicionales de ninguna índole, pues no es requisito que el solicitante tenga que proporcionar identificación oficial del servidor público, que pudiera ser el dato de identificación que quizás el sujeto obligado pretenda injustificadamente pedir al solicitante, pues es claro que en el presente caso el sujeto obligado deja en total estado de indefensión al solicitante para poder acceder a la información pública que solicita.

en base a lo anterior se pide intervención de la autoridad para que obligue al sujeto obligado a brindar la información pública que se le solicita.

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2023, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0168/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones o alegatos y ofrecieran pruebas.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 3 de marzo de 2023, fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos formulados por el sujeto obligado, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0358/2023, de 1 de marzo de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal

del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el cual en su parte sustancial refiere lo siguiente:

[..]

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

### ALEGATOS

**PRIMERO.-** La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión RRA.I/0168/2023/SICOM, es la siguiente:

(Se transcribe la inconformidad de la parte recurrente)

**SEGUNDO.-** En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0116/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario, se remitió la prevención al peticionario, señalada en el Artículo 728 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Artículo 724 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Dicha prevención tenía como objetivo principal, solicitar al ahora recurrente, proporcionará mayores elementos de identificación de la servidora pública de la cual requiere la información, para así estar en condiciones de realizar una búsqueda más rápida y efectiva en las bases de datos de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, evitando probables homonimias, lo cual no significa que dicha prevención fuera o pueda ser considerada como una respuesta final por parte de este Sujeto Obligado al ahora recurrente, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del Artículo 728 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Artículo 724 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es por ende que al considerarse una solicitud de prevención como respuesta final del sujeto obligado, esta no satisface lo solicitado por el ahora recurrente, razón por la que interpuso el recurso que nos ocupa.

**CUARTO.** En el punto Tercero del Acuerdo de admisión de fecha 27 de febrero de 2023, del recurso de revisión que nos ocupa se señala:

"Una vez analizadas las constancias que lo integran, se tiene que el mismo fue promovido por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a la información ... "(sic).

Tal pronunciación es incorrecta, toda vez que este sujeto obligado no ha proporcionado ninguna respuesta al solicitante, ya que el oficio número IEEPO/UEyAI/0776/2023, es una solicitud para allegarse de mayores elementos de identificación para la pronta localización de la información y evitar posibles homonimias que transgredan el derecho a la protección de los datos personales de otro servidor público.

De lo anterior se observa que la admisión del Recurso de Revisión es improcedente, toda vez que este Sujeto Obligado no ha proporcionado ninguna respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente.

**QUINTO.** Este sujeto obligado mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0716/2023, de fecha 26 de enero de 2023, solicitó al ahora recurrente proporcionara datos de identificación adicionales de la servidora pública, a efecto de realizar la búsqueda correspondiente en la base de datos de este Instituto y estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información, fundamentado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse mediante los datos personales, entendiéndose como Datos Personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada identificable, como puede ser el nombre, los apellidos, la dirección postal, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico, el número de pasaporte, una fotografía, la Clave Única de Registro de Población (CURP) o cualquier otra información que permita identificar o haga identificable al titular de los datos.

Por lo anterior, el solicitante debió dar respuesta al oficio número IEEPO/UEyAI/0716/2023, indicando si contaba con la información requerida o simple y llanamente indicar que no

contaba con mayores datos de identificación, lo que daría continuidad al proceso de solicitud de información.

Al no recibirse respuesta por parte del solicitante, es aplicable lo señalado en el último párrafo del artículo 128 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento"

En razón de lo antes mencionado es notable que el presente Recurso de Revisión es improcedente, por la falta de respuesta del solicitante al requerimiento de información adicional.

**SEXTO.** Esta Unidad de Transparencia a través de los oficios números IEEPO/UEyAI/0288/2023, IEEPO/UEyAI/0289/2023 y IEEPO/UEyAI/0290/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha veintiuno de febrero del presente año a la Dirección Administrativa, a la Unidad de Educación Primaria y a la Unidad de Educación Secundaria, de este sujeto obligado, respectivamente, por lo que mediante oficios números DA/1218/2023, SGSE/UEP/DMI/1632/2023 y IEEPO/SGSE/UES/0942/2023 dichas unidades administrativas remitieron sus respuestas, por lo que se informa en relación a la solicitud de información con folio número 201190223000020, que:

El salario líquido quincenal es de \$2,012.00.

El centro de trabajo donde labora es el ubicado en Av. 76 de septiembre, S/N, Río Grande, Villa de Tututepec de M. Ocampo, Oaxaca, con Clave: 20DES0753H.

[...]

De igual forma, como documentos anexos a los alegatos, se tuvieron los siguientes:

1. Copia del escrito de 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se designó al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
2. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0288/2023, de 23 de febrero de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Director Administrativo, ambos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
3. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0289/2023, de 23 de febrero de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Titular de la Unidad de Educación Primaria, ambos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
4. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0290/2023, de 23 de febrero de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Titular de la Unidad de

Educación Secundaria, ambos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

5. Copia del oficio número DA/1218/2023, de 24 de febrero de 2023, firmado por el Director Administrativo, y dirigido al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
6. Copia del oficio número SGSE/UEP/DMI/1632/2023, de 24 de febrero de 2023, firmado por el Titular de la Unidad de Educación Primaria, y dirigido al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
7. Copia del oficio número IEEPO/SGSE/UES/0942/2023, de 24 de febrero de 2023, firmado por el Titular de la Unidad de Educación Secundaria, y dirigido al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

#### **Sexto. Vista de alegatos**

Mediante acuerdo de 6 de marzo de 2023, la Comisionada Instructora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 17 fracción I, 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, tuvo al sujeto obligado formulando alegatos en tiempo y forma; asimismo, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos ofrecidos por el sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles.

#### **Séptimo. Suspensión de plazos legales**

El 30 de marzo de 2023, el Consejo General del Órgano Garante aprobó el acuerdo OGAIPO/CG/027/2023 por el cual se suspendieron plazos legales en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, así como la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con efectos retroactivos del día veintisiete al treinta y uno de marzo del año en curso.



### Séptimo. Envío de información al particular por parte del sujeto obligado

El 20 de abril de 2023, el sujeto obligado remitió a la parte recurrente alcance por el cual remite oficio IEEPO/UEyAI/0605/2023, dirigido a la persona solicitante, signado por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia y en el cual se informa:

En alcance al oficio número IEEPO/UEyAI/0358/2023, de fecha 01 de marzo de 2023, signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por el cual en atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente RRA.I./0168/2023/SICOM, derivado de la solicitud de información de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el folio 207790223000020, me permito remitir a Usted, se informa que respecto a los puntos números 1, 3 y 4 de la solicitud que nos ocupa, la Dirección Administrativa de este sujeto obligado remitió la siguiente información:

1.- De acuerdo al SIA, la persona antes mencionada, ha estado en los siguientes centros de trabajo: "Escuela Secundaria General", con Clave de Centro de Trabajo 20DES0222N, con domicilio Conocido en San Pedro Sochiapan, Oaxaca; Escuela Secundaria General "QUETZALCOATL", con Clave de Centro de Trabajo 20DES0081E, con domicilio en Calle José M. Morelos y Pavón S/N, Ayotzintepec, Oaxaca y "Escuela Secundaria General", con Clave de Centro de Trabajo 20DES0153H, con domicilio en Av. 76 de septiembre S/N. Río Grande, Villa de Tututepec de M. Ocampo, Oaxaca.

3.- De acuerdo al SIA, la clave de Centro de trabajo de la **C. VIRIDIANA MARCIAL NOLASCO** es 20DES0153H, "Escuela Secundaria General", con domicilio en Av. 76 de septiembre S/N. Río Grande, Villa de Tututepec de M. Ocampo, Oaxaca.

4.- Para dar atención puntual el área competente dio a conocer la edad, sin embargo al ser un dato personal confidencial solo el Titular de la información PUEDE TENER acceso a ella, por lo que sin el consentimiento por escrito de la titular de la información, este sujeto obligado se encuentra impedido para proporcionar tal información, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; siendo que en fecha veinticuatro de marzo del presente año, mediante Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado emitió el Acta de Confidencialidad la cual por la suspensión de plazos otorgada por el Órgano Garante, el periodo vacacional de este sujeto obligado así como la mesas de negociación que se han llevado a cabo entre la Sección **XXII** y este Instituto no ha sido posible recabar con prontitud las firmas de dichos servidores públicos por lo que aún se encuentran en trámite, haciendo de conocimiento que será remitida a la brevedad.

### Octavo. Alcance del sujeto obligado

El 8 de mayo de 2023, el sujeto obligado remitió a la Oficialía de Partes del Órgano Garante, correo electrónico dirigido a la comisionada instructora en los siguientes términos:

En alcance al oficio número IEEPO/UEYAI/0605/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por el cual en atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./0168/2023/SICOM, me permito remitir a usted mediante oficio IEEPO/UEYAI/0741/2023, el Acta de Información Confidencial, celebrada en sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de marzo del presente año, por el Comité de Transparencia de Este Sujeto Obligado.

Anexo al correo electrónico se encontraron dos documentales:

1. Oficio IEEPO/UEYAI/0741/2023, de fecha 8 de mayo de 2023, dirigido a la Comisionada Instructora, signado por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, por el cual remite el acta de

información confidencial, signada por el Comité de Transparencia, respecto al punto 4 de la solicitud de información registrada bajo el folio 2011902230000020.

## 2. Acta de clasificación de información confidencial:

[...] En uso de la voz el Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado manifestó que el recurrente solicita, la edad de la trabajadora, pues si bien es cierto que este es un dato personal de una servidora pública y este se refiere al ámbito privado de la misma. En ese sentido dicha información se encuentra clasificada como confidencial con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que la edad de la trabajadora al ser un dato personal se considera confidencial, siendo que solo tiene acceso y puede otorgar el consentimiento a dicha información el Titular de la misma.

[...]

Habiendo analizado los argumentos planteados, los miembros del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, resolvieron por unanimidad de votos, tomar el siguiente *Acuerdo*: - - - - -

Con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 fracción II, 116, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 5, fracciones VII y VIII y S de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se **CONFIRMA** la Clasificación de Confidencialidad de la Información realizada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.- - - - -

En virtud de lo anterior, se ordena a la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento del solicitante la presente determinación, remitiendo además copia de la misma al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -

### Séptimo. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que, durante el plazo de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente mediante auto de 6 de marzo de 2023, esta no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, ni diligencia que desahogar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien realizó la solicitud de acceso a la información el día 26 de enero de 2023, obtuvo respuesta del sujeto obligado del día 26 de enero del mismo año, ante la cual interpuso medio de impugnación el día 14 de febrero de 2023, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con los resultandos contenidos en la presente resolución, la parte recurrente se inconforma porque el sujeto obligado no dio trámite a su solicitud de acceso a la información, quien le previno para brindar mayor información respecto a la persona de la cual quería información.

En este sentido, se advierte que efectivamente, la particular solicitó información de una persona servidora pública, respecto a la cual brindó su nombre completo. Y el sujeto obligado le informó que para realizar la búsqueda correspondiente en la base de datos del sujeto obligado debía proporcionarse datos de identificación adicionales de Viridiana Marcial Nolasco.

En este sentido, la parte recurrente señaló que el sujeto obligado no le dijo qué datos requiere, aunado a que había brindado el nombre completo, por lo que el sujeto obligado estaba negando la información, realizando un requerimiento incomprensible con la finalidad de que no pudiera cumplirlo.

En este sentido, se tiene que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado, toda vez que el sujeto obligado llevó a cabo una prevención que no cumple con los requisitos establecidos en la LTAIPBG que señala:

**Artículo 124.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud.

No obstante, en el presente caso se tiene que la solicitud señaló un nombre completo cuya información es suficiente para realizar una primera búsqueda.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió a la parte recurrente la información solicitada como se muestra a continuación:

	Solicitud	Información remitida en alcance
1.	Respecto a la servidora pública docente VIRIDIANA MARCIAL NOLASCO:  1.- Desde su ingreso a laborar en escuelas del IEEPO informe en que escuelas ha dado clase.	la persona antes mencionada, ha estado en los siguientes centros de trabajo: Escuela Secundaria General", con Clave de Centro de Trabajo 20DES0222N, con domicilio Conocido en San Pedro Sochiapan, Oaxaca; Escuela Secundaria Genera "QUETZALCOATL", con Clave de Centro de Trabajo 20DES0081E, con domicilio en Calle José M. Morelos y Pavón S/N, Ayotzintepc, Oaxaca y "Escuela Secundaria General", con Clave de Centro de Trabajo 20DES0I53H, con domicilio en Av. 76 de septiembre S/N. Río Grande, Villa de Tututepec de M. Ocampo, Oaxaca.
2.	2.- Salario quincenal o mensual	El salario líquido quincenal es de \$2,012.00.
3.	3.- institución o escuela o centro educativo en el cual labora y dirección del plantel educativo	la clave de Centro de trabajo de la <b>C. VIRIDIANA MARCIAL NOLASCO</b> es 20DES0I53H, "Escuela Secundaria General", con domicilio en Av. 76 de septiembre S/N. Río Grande, Villa de Tututepec de M. Ocampo, Oaxaca.
4.	4.- Edad de la trabajadora	el área competente dio a conocer la edad , sin embargo al ser un dato personal confidencial solo el Titular de la información PUEDE TENER acceso a ella, por lo que sin el consentimiento por escrito de la titular de la información, este sujeto obligado se encuentra impedido para proporcionar tal información, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; siendo que en fecha veinticuatro de marzo del presente año, mediante Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado emitió el Acta de Confidencialidad la cual por la suspensión de plazos otorgada por el Órgano Garante, el periodo vacacional de este sujeto obligado así como la mesas de negociación que se han llevado a cabo entre la Sección XXII y este Instituto no ha sido posible recabar con prontitud las firmas de dichos servidores públicos por lo que aún se encuentran en trámite, haciendo de conocimiento que será remitida a la brevedad.

En este sentido, el sujeto obligado remitió acta del Comité de Transparencia por el cual confirma la clasificación de la edad de la trabajadora como un dato personal de carácter confidencial.

En este sentido, se tiene que efectivamente la información solicitada es un dato personal de carácter confidencial, toda vez que refiere a una persona física identificada y el mismo no es un requisito para ocupar un cargo público. Por lo que aplica por una interpretación en sentido contrario el criterio de interpretación SO/009/2019 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup>:

**Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.** La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

En este sentido, la Ponencia Instructora hizo una revisión de la normativa aplicable y de convocatorias realizadas por el sujeto obligado para personal docente, no encontrando requisitos relacionados con la edad, sino con la experiencia laboral y/o estudios.

Por lo que el sujeto obligado dejó sin efectos el medio de impugnación, pues si bien en un inicio no tramitó la solicitud, en un segundo momento remitió la información requerida respecto a los tres primeros puntos y respecto al último punto fundó y motivó porque no podía proporcionar la misma al ser información confidencial, remitiendo el acta de clasificación correspondiente.

#### **Cuarto. Decisión**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente

<sup>1</sup> Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/09-19.docx>

resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 154 y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0168/2023/SICOM